

judiciales de los Estados Unidos citadas por Corea indica que el USDOC está obligado a seleccionar elementos sustitutivos "razonablemente exactos" de la información faltante. En cuanto al recurso de Corea a la supuesta "práctica" del USDOC, constatamos que la base de datos de 319 determinaciones facilitada por Corea es insuficiente para establecer la existencia de la medida no escrita con el contenido exacto que alega y observamos que Corea no examina ni incluye en el expediente el texto completo de las 319 determinaciones. Dada la naturaleza "en sí" de la impugnación de Corea y el carácter general y prospectivo de la supuesta norma no escrita, y habida cuenta de las limitaciones del examen realizado por Corea de las 319 determinaciones que identifica, mantenemos la cautela también al basarnos en su análisis de un subconjunto limitado de esos asuntos. Aunque estuviéramos de acuerdo con Corea y constatáramos que los pocos casos que examina con mayor detalle reflejan el contenido exacto de la supuesta medida no escrita que identifica, sigue sin estar claro cómo esta conclusión relativa a un número limitado de determinaciones puede utilizarse para llegar a una constatación similar respecto de las muchas otras determinaciones en las que el USDOC utilizó los "hechos desfavorables de que tenía conocimiento", pero respecto de las cuales Corea facilita muy poca información.

7.719. En cualquier caso, no consideramos que el comportamiento del USDOC en los pocos casos que Corea examina con mayor detalle refleje siempre el contenido exacto de la supuesta medida no escrita. Contrariamente a la posición de Corea, en muchas de las determinaciones aportadas por las partes al expediente, el USDOC sí que lleva a cabo, de hecho, *algún* tipo de análisis y razonamiento a los efectos de seleccionar los hechos sustitutivos y, por lo tanto, la relación entre una constatación de falta de cooperación y la adopción de inferencias desfavorables y la selección de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" no es tan "automática" como Corea indica. En la medida en que Corea aduce que el análisis que el USDOC hace en estas determinaciones es no obstante incompatible con las normas de la OMC, habida cuenta de nuestra interpretación del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y del artículo 12.7 del Acuerdo SMC, consideramos que no puede alcanzarse esta conclusión sin una evaluación caso por caso de cada ocasión de utilización por el USDOC de los "hechos desfavorables de que tenía conocimiento", lo que pone en tela de juicio la utilidad de la impugnación "en sí" de Corea y la existencia de una "regla o norma" de aplicación general y prospectiva.

7.720. Por estas razones, constatamos que Corea no ha establecido la existencia de la supuesta medida no escrita con el contenido exacto identificado por ella. En estas circunstancias, no es necesario que examinemos si la supuesta medida no escrita es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y del artículo 12.7 del Acuerdo SMC.

## **8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN**

8.1. En lo concerniente a las alegaciones de Corea sobre la investigación antidumping relativa al ARC del USDOC, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC no "especific[ó] en detalle" la información solicitada y "la manera en que [esa información] deb[ía] estructurar[se]" con respecto a la notificación por Hyundai Steel de información relativa a las ventas de productos objeto de elaboración ulterior. Habida cuenta de que el párrafo 1 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición;
- b. a la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
- c. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por Hyundai Steel de información relativa a las ventas de productos objeto de elaboración ulterior, no consideramos que formular

constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido; y

- d. al haber constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y el párrafo 1 del Anexo II, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping para resolver la diferencia que se nos ha sometido.

8.2. En lo concerniente a las alegaciones de Corea sobre la investigación antidumping relativa al ALF del USDOC, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. en lo que respecta a la cuestión de las transacciones entre partes afiliadas:
  - i. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la primera frase del párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC no "t[uvo] en cuenta" la información relativa a las transacciones entre partes afiliadas que había presentado Hyundai Steel con arreglo a esa disposición. Habida cuenta de que el párrafo 3 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición;
  - ii. a la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 1, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido; y
  - iii. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la información relativa a las transacciones entre partes afiliadas que había presentado Hyundai Steel, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.
- b. en lo que respecta a la cuestión de los CONNUM:
  - i. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping porque el USDOC recurrió a los hechos de que tenía conocimiento con respecto al costo de fabricación en relación con todos los CONNUM afectados correspondientes a las ventas de productos de las especificaciones D, E y H en el mercado interior;
  - ii. a la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC con respecto a las ventas de productos de las especificaciones D, E y H en el mercado interior, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping en relación con estas ventas para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
  - iii. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a las ventas de productos de las especificaciones D, E y H en el mercado interior, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos respecto de esas ventas sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;

- iv. con respecto al recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento en relación con las ventas de productos de la especificación C, Corea no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el artículo 6.8 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping; y
- v. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping porque, al seleccionar los hechos sustitutivos respecto de las ventas de productos de la especificación C en cuestión, el USDOC no tuvo en cuenta toda la información que le había sido debidamente presentada. A la luz de nuestra constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.
- c. al haber constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y el párrafo 3 del Anexo II, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping para resolver la diferencia que se nos ha sometido.

8.3. En lo concerniente a las alegaciones de Corea sobre la investigación antidumping relativa al ALC del USDOC, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC no "especific[ó] en detalle" la información relativa a los contratos de afiliados con clientes no afiliados "[l]o antes posible después de [la] inicia[ción]". Habida cuenta de que el párrafo 1 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición;
- b. a la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
- c. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido; y
- d. al haber constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y el párrafo 1 del Anexo II, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping para resolver la diferencia que se nos ha sometido.

8.4. En lo concerniente a las alegaciones de Corea sobre la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALF del USDOC, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. en lo que respecta a la cuestión de los proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada:
  - i. Corea no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SCM con respecto al recurso por el USDOC a los hechos de que tenía conocimiento; y
  - ii. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque el USDOC, al seleccionar los hechos sustitutivos, no tuvo en

cuenta toda la información que le había sido debidamente presentada e hizo una suposición no respaldada por pruebas positivas de que los insumos suministrados por los afiliados objeto de participación cruzada descubiertos durante la verificación estaban "destinados principalmente" a la producción del producto más elaborado, y por lo tanto también incurrió en error al constatar que las subvenciones pertinentes recibidas por estos afiliados eran susceptibles de derechos compensatorios y atribuibles a POSCO.

- b. en lo que respecta a la cuestión de una instalación de POSCO situada en una ZEF:
  - i. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque el USDOC, al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, descartó erróneamente la respuesta del Gobierno de Corea; y
  - ii. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.
- c. en lo que respecta a la cuestión de los datos sobre los préstamos a DWI:
  - i. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque el USDOC, al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, no tuvo en cuenta la información que había sido presentada como parte de las respuestas directas de POSCO y DWI antes de concluir que DWI no había facilitado la información "necesaria"; y
  - ii. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.
- d. al haber constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC para resolver la diferencia que se nos ha sometido.

8.5. En lo concerniente a las alegaciones de Corea sobre la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALC del USDOC, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. en lo que respecta a la cuestión de los proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque el USDOC rechazó la información relativa a los proveedores de insumos afiliados objeto de participación cruzada únicamente sobre la base de que se había facilitado después del plazo impuesto por el USDOC, sin considerar si, a la luz de los hechos y circunstancias específicos, la información presentada por POSCO se había no obstante facilitado dentro de un "plazo prudencial";
- b. en lo que respecta a la cuestión de una instalación de POSCO situada en una ZEF, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque el USDOC rechazó la información relativa a la instalación de POSCO situada en una ZEF únicamente sobre la base de que se había facilitado después del plazo impuesto por el USDOC, sin considerar si, a la luz de los hechos y circunstancias específicos, la información presentada por POSCO se había no obstante facilitado dentro de un "plazo prudencial";

- c. en lo que respecta a la cuestión de los datos sobre los préstamos a DWI, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque el USDOC rechazó la información relativa a los datos sobre los préstamos a DWI únicamente sobre la base de que se había facilitado después del plazo impuesto por el USDOC, sin considerar si, a la luz de los hechos y circunstancias específicos, la información presentada por POSCO se había no obstante facilitado dentro de un "plazo prudencial";
- d. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento en relación con cada una de las tres cuestiones expuestas *supra*, no consideramos que formular constataciones adicionales relativas la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido; y
- e. al haber constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC para resolver la diferencia que se nos ha sometido.

8.6. En lo concerniente a las alegaciones de Corea sobre el procedimiento del segundo período de examen sobre los TGP del USDOC, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 6 el Anexo II del Acuerdo Antidumping porque, "no [habiendo] acept[ado]" la información facilitada por HHI, el USDOC no informó "inmediatamente" a HHI de sus razones para no aceptarla ni brindó a HHI la oportunidad de dar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación". Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición;
- b. a la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido; y
- c. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a la notificación por HHI de información relativa a los ingresos relacionados con servicios, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.

8.7. En lo concerniente a las alegaciones de Corea sobre el procedimiento del tercer período de examen sobre los TGP del USDOC, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. en lo que respecta a la cuestión de los ingresos relacionados con servicios, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la primera frase del párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC, al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, no "t[uvo] en cuenta" la información relativa a los ingresos relacionados con servicios que había presentado HHI con arreglo a esa disposición. Habida cuenta de que el párrafo 3 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario

pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo del párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;

- b. en lo que respecta a la cuestión de la subestimación de los precios en el mercado interior, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping porque el USDOC recurrió a los hechos de que tenía conocimiento respecto de la notificación por HHI de una parte de TGP como mercancía no objeto de investigación. A la luz de nuestra constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
- c. en lo que respecta a la cuestión de los accesorios, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC, al no dar más orientaciones en cuanto al sentido del término "accesorios", no "especific[ó] en detalle" la información requerida antes de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento. Habida cuenta de que el párrafo 1 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
- d. en lo que respecta a la cuestión de determinada documentación sobre ventas, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II porque el USDOC, "no [habiendo] acept[ado]" la información facilitada por HHI, posteriormente no brindó a HHI la oportunidad de "presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial". Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido; y
- e. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento respecto de cada una de las cuatro cuestiones expuestas *supra*, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.

8.8. En lo concerniente a las alegaciones de Corea sobre el procedimiento del cuarto período de examen sobre los TGP del USDOC, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. en lo que respecta a la cuestión de los accesorios, en relación con HHI, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC, al no dar más orientaciones en cuanto al sentido del término "accesorios", no "especific[ó] en detalle" la información requerida antes de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento. Habida cuenta de que el párrafo 1 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;

- b. en lo que respecta a la cuestión de los precios unitarios brutos en el mercado interior, en relación con HHI, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC, "no [habiendo] acept[ado]" la información facilitada por HHI por "no ser clara", no brindó posteriormente a HHI la oportunidad de presentar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial". Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
- c. en lo que respecta a la cuestión del agente de ventas estadounidense, en relación con HHI, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC, no habiendo aceptado la afirmación de HHI de que no tenía relación de afiliación con ninguno de sus agentes de ventas, no brindó posteriormente a HHI la oportunidad de presentar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial". Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
- d. en lo que respecta a la cuestión de los ingresos relacionados con servicios, en relación con Hyosung, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC no informó "inmediatamente" a Hyosung de las razones para no aceptar la información que se había presentado ni brindó a Hyosung la oportunidad de presentar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial". Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
- e. en lo que respecta a la cuestión de la factura que abarca múltiples ventas estadounidenses, en relación con Hyosung, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC no informó "inmediatamente" a Hyosung de la supuesta deficiencia en la factura en cuestión que "no fue aceptada" y porque no brindó a Hyosung la oportunidad de presentar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial". Habida cuenta de que el párrafo 6 del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
- f. en lo que respecta a la cuestión de los descuentos y los ajustes de precios, en relación con Hyosung, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el USDOC no informó a Hyosung de ninguna supuesta deficiencia en las explicaciones que se habían dado en el escrito de argumentación de Hyosung y porque no brindó a Hyosung la oportunidad de presentar "nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial". Habida cuenta de que el párrafo 6

del Anexo II sirve de condición previa para que una autoridad investigadora recurra debidamente a los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, constatamos que los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con esa disposición. A la luz de nuestras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC, no consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;

- g. al haber constatado que el USDOC incurrió en error al recurrir a los hechos de que tenía conocimiento tanto con respecto a HHI como con respecto a Hyosung en relación con todas las cuestiones expuestas *supra*, no consideramos que formular constataciones adicionales sobre las alegaciones de Corea relativas a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido; y
- h. en lo que respecta a la selección por el USDOC de una tasa para "todos los demás", los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping porque el USDOC determinó el tope de la tasa para "todos los demás" respecto de Iljin, Iljin Electric y LSIS basándose en "márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6" del Acuerdo Antidumping.

8.9. En lo concerniente a las alegaciones formuladas al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping relativas a los procedimientos del segundo, tercero y cuarto períodos de examen sobre los TGP del USDOC, por las razones expuestas en el presente informe, al haber constatado ya que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y determinadas disposiciones del Anexo II, no consideramos necesario pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 para resolver la diferencia que se nos ha sometido.

8.10. En lo concerniente a la alegación "en sí" de Corea contra la supuesta medida no escrita, por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. habiendo examinado la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos en relación con el mandato del Grupo Especial y las respuestas a ella, a los efectos del artículo 6.2 del ESD, la supuesta medida no escrita objeto de la impugnación "en sí" de Corea está debidamente identificada en la sección I.C de su solicitud de grupo especial; y
- b. Corea no ha establecido la existencia de la supuesta medida no escrita con el contenido exacto identificado por ella.

8.11. Conforme al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, en tanto en cuanto los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo SMC y del Acuerdo Antidumping, concluimos que han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Corea de esos Acuerdos.

8.12. Conforme al artículo 19.1 del ESD, y habiendo constatado que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, recomendamos que los Estados Unidos pongan las medidas en litigio en conformidad con dichos Acuerdos.